

**PUBLICACIONES
ESPECIALES**

DECLARACIÓN DE ACAPULCO “IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO”

A la Opinión Pública:

En el XXIV Congreso de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos celebrado en el Puerto de Acapulco del 12 al 14 de Octubre pasado, se tomó el acuerdo de presentar a la consideración del Congreso Nacional de Juristas que se reúnen en Mérida a efecto de analizar el proyecto de Ley de Amparo y de la Comisión Organizadora, el presente documento que patentiza la posición de los Tribunales Superiores de Justicia del país, respecto de un tema que en los momentos actuales consideramos de la mayor trascendencia para el mejoramiento de nuestro sistema de justicia: LA CREACIÓN DE LAS CORTES ESTATALES.

La transformación de la sociedad, las demandas de esta nueva sociedad que emerge y se manifiesta con sus

exigencias críticas, plantean la ineludible responsabilidad de encontrar y adoptar los cambios que se requieren y evitar así la crisis de la inercia, apuntalando siempre las vías del Derecho.

Es así como se concibe el Federalismo Judicial, el cual consiste en revertir ese centralismo judicial y reintegrar a los Poderes Judiciales locales la facultad de resolver en última instancia los asuntos del orden común.

Y es que la justicia es el fin supremo del Estado, su cumplimiento exige una organización adecuada, que supone un complejo de elementos encaminados al desenvolvimiento eficaz de la función jurisdiccional.

La sociedad reclama y merece el óptimo rendimiento de esta función porque en esa medida se consolida nuestro estado de Derecho, cuyo desarrollo deber ser correlativo al avance de la democracia.

Si la justicia existe como una de las columnas de la democracia, ambas requieren de renovación, de madurez de criterio, de propuesta hacia objetivos claros y concretos para todos.

Coincidimos con lo expresado en la inauguración de nuestro reciente Congreso por el Ministro Presidente de

la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que es urgente que la organización judicial mexicana funcione de manera más eficiente.

Efectivamente, un Poder Judicial honesto, eficiente y confiable constituye a su vez un principio esencial de toda sociedad moderna.

Precisamente, la creación de las Cortes Estatales está inscrita en ese propósito fundamental. Es por ello, que juntos debemos y podemos inaugurar nuevos tiempos y alientos en el ámbito de la justicia nacional.

FEDERALISMO JUDICIAL CREACIÓN DE CORTES ESTATALES

La confianza en la impartición de justicia, la convicción de que jueces y tribunales van a responder adecuadamente mediante una pronta y correcta aplicación de las leyes a las demandas de los ciudadanos, es un elemento esencial para asegurar el respeto del orden jurídico y para la plena vigencia del estado de Derecho.

Las sociedades modernas de nuestro tiempo suscitan una serie de cambios que dejan sentir su importancia en prácticamente todos los aspectos del acontecer institucional y aun fuera de él. Hoy día, las sociedades tras-

mutan esquemas para caracterizarse por una organización económica en la cual producción, distribución y consumo tienen proporciones de masa. Se trata, por otra parte, de características que distan mucho de constreñirse únicamente al sector económico pues se refieren también a los comportamientos, a los sentimientos y a los conflictos sociales.¹

En el ámbito de la impartición de justicia, los Estados democráticos han experimentado en los últimos decenios el fenómeno de la “explosión jurídica” que se traduce en el enorme aumento de trabajo de los órganos jurisdiccionales. A ello ha abonado una creciente judicialización de la vida social en muchos de sus aspectos, que ha configurado un proceso a través del cual cada conflicto que se produce en la sociedad parece poder concretarse o canalizarse en una pretensión ante un juez.

En los tiempos en los que vivimos se ha desarrollado en el interior de la sociedad una fuerte demanda de una tutela eficaz de los derechos tanto individuales como colectivos, es decir, se han acrecentado entre los ciudadanos las expectativas generales de justicia material. Tales expectativas de justicia, lo han puesto de manifiesto los estudiosos del tema, no se basan en la nada o en un simple deseo o aspiración social sino que respon-

1 Véase al respecto a CAPELLETTI, M., *Giudici Legistratori*, Giuffré, Milán, 1984, p. 51.

den en gran medida al aumento de los derechos tutelados, así como al consiguiente aumento paralelo de las posibilidades de accionar, de interponer demandas, quejas y recursos jurisdiccionales.

Este aumento de los procesos judiciales ha comportado un incremento de los costos de la impartición de justicia y una disminución de su efectividad lo que ha propiciado en la ciudadanía una nociva percepción de ineficiencia de los órganos jurisdiccionales.

Es innegable que la distribución territorial del poder político, es decir, el establecimiento de un estado compuesto o federal —como lo es el mexicano— en el que medie un reconocimiento constitucional del poder político a los entes territoriales que integran el Estado, debe tener consecuencias no sólo en la consiguiente configuración de los poderes legislativo y ejecutivo, sino también en el poder judicial operante en dichos sistemas. Esto es lo que se denomina federalismo judicial.²

La Carta Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, estableció, inspirada en la Constitución de los Estados Unidos de 1787, la dualidad de

2 Véase al respecto a RUIZ, G., *El Federalismo Judicial (El modelo americano)*, Civitas, Madrid, 1994, p. 15; en el ámbito nacional, COSSIO DÍAZ, J. R., *Constitución, Tribunales y Democracia*, Themis, México, 1998, pp. 227-232.

organismos judiciales: los tribunales de la Federación y los tribunales de los Estados, separados y con competencia propia. Este mismo sistema de doble jurisdicción se continuó en la legislación de la Constitución Federal de 1857, así como en la vigente de 1917, de manera que tanto la Federación como las entidades federativas han organizado sus tribunales en la forma que han estimado más adecuada.³

Al respecto, el artículo 160 de nuestra primera constitución federal disponía: "El Poder Judicial de cada Estado ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución (local); todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, *serán fenecidas en ellos hasta la última instancia y ejecución de la última sentencia*".

Este precepto no se incluyó en la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, no obstante que dicha Ley Fundamental consagró también el principio de la doble jurisdicción, es decir, de la competencia separada y autonomía de los tribunales federales y locales (implícitamente en el artículo 97).

Pero este sistema empezó a modificarse en cuanto la Suprema Corte de Justicia aceptó, en particular desde 1869, la impugnación por medio del juicio de amparo de

3 Cfr. FIX-ZAMUDIO H. y VALENCIA CARMONA, S., *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Porrúa, México, 1999, pp. 743-744.

las sentencias de los tribunales locales dictadas en aplicación de la legislación también local. Por medio de dicha jurisprudencia se concentró de manera paulatina la impugnación de las resoluciones judiciales de todos los tribunales del país en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo cual se subordinaron al más alto tribunal del país los organismos jurisdiccionales del Distrito Federal y de los estados, que perdieron así su autonomía constitucional.⁴

Este cambio –verdadero hito en la historia del amparo y la impartición de justicia en México– se basó en una interpretación artificiosa del artículo 14 de la Constitución federal de 1857, al grado de que don Emilio Rabasa, en su célebre obra “El Artículo 14”, llegó a calificarlo de corrupción o degeneración.

En el Constituyente de 1916-1917, el tema no pasó desapercibido ya que en el propio Mensaje y Proyecto de Constitución, don Venustiano Carranza, se refirió a él, indicando que:

Vigésimotercer párrafo del Mensaje. El artículo 14 de la Constitución de 1857, que en concepto de los constituyentes, según el texto de aquél y el tenor de las discu-

4 Cfr. FIX-ZAMUDIO y J. R. COSSIO DÍAZ, *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.* pp. 9-10.

siones a que dio lugar, no se refirió más que a los juicios de orden penal, después de muchas vacilaciones y de resoluciones encontradas de la Suprema Corte, vino definitivamente a extenderse a los juicios civiles, lo que dio por resultado, según antes expresé, que la autoridad judicial de la Federación se convirtiera en revisora de todos los actos de las autoridades judiciales de los estados; que el poder central por la sujeción en que tuvo siempre a la corte, pudiese ingerirse en la acción de los tribunales comunes, ya que con motivo de un interés político, ya para favorecer los intereses de algún amigo o protegido, se recargasen las labores de la autoridad judicial federal y se entorpeciese la marcha de los juicios de orden común.

Vigesimocuarto párrafo. Sin embargo, de esto hay que reconocer que en el fondo hay la tendencia a dar al artículo 14 una extensión indebida, estaba la necesidad ingente de reducir a la autoridad judicial de los estados a sus justos límites, pues bien, pronto se palpó que convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera de sus atribuciones, se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos.

Vigesimoquinto párrafo. Así se desprende de la reforma que se le hizo, el 12 de diciembre de 1908 al artículo 102 de la Constitución de 1857. Reforma que por lo

demás, estuvo muy lejos de alcanzar el objetivo que se proponía, toda vez que no hizo otra cosa que complicar más el mecanismo del juicio de amparo, ya de por sí intrincado y lento, y que la Suprema Corte intentó abrir tantas brechas a la expresada reforma que en poco tiempo dejó enteramente inútil.

Vigésimosexto párrafo. El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las atribuciones de los jueces, que el gobierno de mi cargo ha creído no sólo injusto, sino impolítico privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la cámara en las bases que se proponen para su reglamentación.⁵

El mismo Carranza advertía que el amparo judicial, gestado a raíz de la interpretación dada por la corte al citado artículo 14 constitucional, convertía a la Federación en la revisora de todos los actos de las autoridades judiciales de los Estados, con detrimento de la soberanía que la propia Ley Fundamental les prescribía a éstos. Empero, pudieron más en el ánimo del jefe constitucionalista razones de tipo político como la falta de

5 *Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones. Antecedentes, origen y evolución del articulado constitucional, Artículo 107, Tomo IX, LII Legislatura, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México, 1985.*

independencia que respecto de los titulares de los ejecutivos de los Estados, y aun de caciques regionales, prevalecía en los miembros de la judicatura locales, así como el hecho de que el uso del amparo judicial –sobre todo el referido a la materia civil– se hallaba ya extendido y el pueblo mexicano vería su proscripción como un retroceso, como un derecho del cual se le despojaba.

Sin embargo, los razonamientos de jefe revolucionario no fueron compartidos por todos los constituyentes. Hilario Medina y Heriberto Jara disintieron del proyecto de la mayoría y formularon voto particular. En la 55ª sesión ordinaria, celebrada el 22 de enero de 1917, Medina explicaba:

El dictamen de la comisión que está de acuerdo con el proyecto del primer jefe concede el amparo contra sentencias definitivas que pronuncien los tribunales, esto es, se conserva la pésima tradición que nulifica la justicia local. La justicia común de los estados, de esta manera, nunca ha existido ni nunca existirá si van a seguir las cosas como están en materia de litigios. La Constitución de México de 1824 tenía un artículo que es muy exacto, pues decía que todos los juicios civiles y criminales que se tramitan en un estado, deberían fallarse allí mismo en primera instancia, y allí debería dictarse la sentencia. Esta es la justicia local bien entendida. Quiero que se considere cuál es la soberanía del estado cuando un estado no tiene la última palabra en esta

cuestión y que se somete a sus tribunales; efectivamente la soberanía del estado en este caso queda mutilada. La diferencia consiste en esto: el proyecto centraliza la administración de justicia, da a la Corte la última palabra, nosotros pretendemos que haya justicia y se imparta en cada Estado, que cada uno tenga su jurisprudencia y sus tribunales. La corte sólo falla en cuestiones constitucionales. Mis ideas fundamentales son éstas: respetemos la soberanía local, la justicia local, el prestigio de los tribunales locales, y que ellos den su última palabra, dicten la sentencia y no haya poder humano que venga a revocarlas, tanto en materia civiles como penales, ya que constitucional es la Corte si debe esos asuntos.

Jara por su parte, sostuvo el voto particular que conjuntamente con Medina suscribió, al tenor de los siguiente argumentos:

“Señores diputados; yo considero que estando los estados de la Federación constituidos en su régimen gubernamental lo mismo que está la Federación, es decir, teniendo sus tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, a esos tres poderes se les debe dejar toda la amplitud de su funcionamiento, a esos tres poderes se les debe conceder todo el respeto de que son acreedores. El pacto federal lo entiendo a base de un respeto mutuo, a base de una verdadera concordia y no a base de una invasión a la soberanía. Por otra parte, señores, noso-

tros sabemos que los estados tienen su propia legislación en consonancia con el código fundamental de la República, en consonancia con nuestra carta magna” pero supuesto que están facultados para tener legislación propia son distintos los procedimientos empleados para administrar justicia en los diversos estados, y ninguna más apropiado para administrar justicia que el que conoce a fondo lo que ha hecho, que el que conoce la propia ley.

Como lo habían vislumbrado Rabasa y los propios constituyentes, Medina y Jara, el ensanchamiento del amparo, al reconocerse finalmente en el propio texto del artículo 107 constitucional su procedencia en negocios judiciales, aparte de invadir la soberanía de los estados –argumento central de estos últimos– originó el gravísimo problema del rezago de la Suprema Corte –aspecto sobre el que insistía Rabasa y que llegó a denominar “tarea imposible”– problema que sería la causa motor de las múltiples reformas que se efectuarían al Poder Judicial Federal pero, hasta las más recientes de 1999, sin llegar a afrontar el problema original: la de abatir el centralismo judicial.

La reforma constitucional de 1951, acogiendo una “tesis moderada” en palabras de don Lucio Cabrera⁶,

6 *El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917*, UNAM, México, pp. 121-122.

autor de una de las más importantes monografías sobre el Poder Judicial Federal que se han escrito en el país, marcó una etapa en el desarrollo histórico de la justicia federal y el inicio de un proceso de descentralización de la misma. En la exposición de motivos de la reforma se esgrimía como argumento toral que:

“El régimen inadecuado y francamente anacrónico que preside a la distribución de competencias entre los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, ha redundado en la formación un rezago de amparos pendientes de sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que progresivamente alcanza cifras más alarmantes”.

“Sería quizás ideal, pero no es posible, que la Suprema Corte conociera, a través del amparo, acerca de todos los actos que todas las autoridades de la República realizan continuamente. Las numerosas leyes, en los más variados temas, expedidas por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas; los actos de todas las autoridades administrativas y del trabajo, federales o locales y las resoluciones judiciales de todos los tribunales del país, en suma, cualquier acto de la autoridad, puede, salvo casos de excepción reclamarse por la vía de amparo. Ello explica la tremenda concentración de negocios actualmente existentes en la Suprema Corte de Justicia, la que al no poder despachar estos asuntos de su compe-

tencia, puede llegar a los bienes, con graves repercusiones para la economía nacional sino la efectiva seguridad jurídica de las garantías individuales. **La necesidad impone, con olvido de cualquier polémica, soluciones tajantes, válidas para su tiempo.**

Irrumpen así en la impartición de justicia federal los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo la idea de dar auxilio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dotados de jurisdicción para conocer del amparo-legalidad o casacional procedente contra de las sentencias pronunciadas por las autoridades jurisdiccionales. Bajo este mismo signo –abatir el rezago que seguía acumulándose en las Salas del más alto tribunal– en 1967, se dieron nuevas reformas en las que se limitó aún más la jurisdicción de la Corte mediante la trasferencia de facultades a los Tribunales Colegiados de Circuito bajo la tónica de reservar para aquella únicamente el control de constitucionalidad y el de legalidad en los negocios de “mayor entidad”. Bajo esta misma premisa, en 1988 se da una nueva trasferencia de jurisdicción hacia los Tribunales Colegiados, con la que según se expresaba en la exposición de motivos de dicha reforma constitucional, se asignaba en su integridad el control de legalidad a dichos órganos de impartición de justicia.

La trascendental reforma constitucional en materia judicial de 1994, introdujo cambios de indiscutible importancia en la llamada “macrojusticia” entre los cua-

les se cuenta: 1) La creación del Consejo de la Judicatura como órgano de administración y gobierno del Poder Judicial Federal; 2) Una nueva integración que vuelve a su número original de 11 miembros; 3) La redistribución de las facultades jurisdiccionales y no jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 4) El establecimiento de nuevas atribuciones a cargo de la Suprema Corte para conocer de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

La más reciente reforma constitucional en materia judicial –la de 1999– perfiló en esa línea histórica, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los rasgos característicos de un verdadero Tribunal Constitucional al transferir, ahora sí prácticamente de manera exhaustiva, el control de legalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante la facultad otorgada al Pleno para expedir acuerdos generales para remitirles los asuntos en los cuales hubiere establecido jurisprudencia y limitándose aún más la procedencia del recurso de revisión en tratándose de amparo directo, perviviendo únicamente la facultad de atracción a cargo de dicho alto tribunal. Adicionalmente, la reforma clarificó y perfeccionó el sistema de administración y gobierno a cargo del Consejo de la Judicatura, así como las relaciones de éste con la propia Corte.

La agenda de la reforma judicial tiene ahora nuevas asignaturas. La consolidación de un federalismo real

comprende, ineludiblemente, el tema de la impartición de justicia.

El federalismo significa descentralización que a su vez consiste en la cesión por parte del gobierno federal, de atribuciones, recursos y poder a los gobiernos de las entidades federativas.

La renovación del federalismo implica contar con una nueva cultura política, administrativa, económica y jurídica. Este proceso de vigorización del federalismo es congruente con el perfeccionamiento de la democracia con una mayor expresión de la división de los poderes federales, con la reivindicación institucional de la autonomía política de los Estados, y con los nuevos ímpetus de participación de la sociedad mexicana.

El nuevo federalismo tiene como fin último, revertir la concentración de atribuciones y decisiones en el centro, a fin de impulsar las potencialidades locales mediante una descentralización basada en la autonomía política de los Estados, la renovación de la unidad nacional, la eficacia de la administración pública, el combate a las disparidades regionales, y la revisión de los marcos institucionales, a fin de fortalecer la república.⁷

7 *El Nuevo Federalismo en www.gobernacion.gob.mx/General/aps/tplOnlyText.asp?IdDoc=ti_de_federalismo.*

No se trata entonces de una idea exótica ni de inventar un federalismo, sino llevar a su máxima expresión este principio fundamental para el mejor cumplimiento de los cometidos estatales.

No debe extrañar esta postura en tiempos de cambios vertiginosos en el mundo, que apuntan hacia un siglo XXI verdaderamente diferente, cambios inéditos en lo tecnológico, económico y productivo, en la biotecnología, microelectrónica, informática y robótica; se transforma la geopolítica mundial, nacen bloques tecnológicos y se internacionaliza la economía.

En el plano nacional, cada vez se da en mayor grado la descentralización de competencias y funciones en materias tributaria, de salud, educación y se profundiza la descentralización de la vida municipal.

Descentralizar es pues, trasladar las decisiones y las acciones tan cerca como sea posible de la gente a la que va dirigida.

La centralización de la impartición de justicia obedeció a condiciones sociales, políticas e institucionales distintas y hasta opuestas a las que vivimos en el México de estas horas.

Por eso es que en el seno del XVIII Congreso celebrado en Querétaro en 1994, se mencionó por primera vez

que mediante el control de legalidad se ha desvirtuado ostensiblemente el propósito inicial del juicio de amparo, por lo que los tribunales locales se han convertido en tribunales de instrucción y los federales en revisores de todo tipo de sentencias del fuero común.

Por eso también es que en el Congreso celebrado en Mérida el año pasado, todos coincidimos en que el federalismo mexicano, en particular el federalismo judicial, por su importancia en la vida nacional, exige una revisión profunda tendente a lograr una renovación del pacto federal que establezca el equilibrio con una nueva distribución de competencias entre los dos ámbitos jurisdiccionales, el federal y el estatal.

Ahí, en ese mismo evento, en octubre de 1999, se afirmó que la nueva pluralidad social y política del país provocaría muy pronto un verdadero federalismo y que éste produciría importantes cambios para la impartición de la justicia, asegurándose igualmente que los poderes judiciales estatales deberían estar preparados para tales cambios.

Las entidades federativas del país cuentan hoy día con poderes judiciales con un alto grado de autonomía, profesionalismo e independencia, con reconocidos niveles de eficiencia y calidad.

No existen, pues, razones que justifiquen que no sean las autoridades judiciales estatales las que pronuncien

la última palabra en los asuntos de competencia, y sí muchas para que asuman cabal y plenamente el ejercicio de su soberanía.

Por supuesto que lo anterior, no debe verse como una reacción de lo local contra lo federal, sino la tendencia de ese nuevo federalismo, de aquel que se encamine a construir un modelo de desarrollo “a partir de las potencialidades locales sumadas a una inteligente integración regional, (este es) el nuevo paradigma”.

A la par de cumplirse el *desiderátum* constitucional de autonomía de los gobiernos estatales, con ello se fortalecería la garantía de tutela judicial efectiva que preconiza el artículo 17 de nuestra Ley Fundamental, al trasuntar una reducción sustancial de los tiempos para que una causa sea definitivamente fenecida, lo cual constituye el problema más serio y urgente que enfrenta la impartición de justicia y el cuestionamiento más serio a la legitimidad del Poder Judicial.

En esta propuesta no se fijan normas, detalles y procedimientos, la estructura pertinente será posible cuando en un amplio diálogo jurídico se dé la comprensión, la convergencia y el apego a la realidad estatal.

No se trata de imponer esta idea sino de analizar con detalle lo que se considera socialmente útil en estos tiempos en que debe y puede hablarse y resolverse de otra forma, en un marco de auténtica modernización.

**DECLARACIÓN DE ACAPULCO
“IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO”**

1.- Creación de Cortes Estatales de última instancia.

2.- Que el Gobierno Federal incluya en su Plan Nacional de Desarrollo, apoyos financieros para los Poderes Judiciales de la República Mexicana que se puedan destinar a los rubros de profesionalización, incremento de percepciones del personal jurisdiccional (magistrados, jueces, etcétera) construcción y equipamiento de tribunales.

3.- Que la Federación asuma el costo de la jurisdicción concurrente en materia mercantil, así como el del auxilio que en materia penal federal prestan los tribunales de las entidades federativas a la justicia federal.

4.- Que todos los asuntos jurisdiccionales en los Estados, sean competencia exclusiva de las entidades federativas.

**COMISIÓN NACIONAL DE TRIBUNALES
SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Octubre, 2000.

Recurso de Casación No. 105-97*

Recurso de casación interpuesto por HECTOR AMBROCIO SANCHEZ MADRID contra la sentencia proferida por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones con fecha dos de julio de mil novecientos noventa y siete.

DOCTRINA

DIVORCIO EN RELACION A INCONGRUENCIA DEL FALLO.

La circunstancia de que la Sala considere que no están suficientemente garantizadas la alimentación y la educación de los hijos, impide que ésta dicte sentencia de conformidad con el artículo 165 del Código Civil y si lo hace, incurre en incongruencia en relación con la acción intentada en el proceso.

* Transcripción literal obtenida de la *Gaceta de los Tribunales*. Publicación del Organismo Judicial de la República de Guatemala. Segundo Semestre de 1998. Vol. I.

LEYES ANALIZADAS: Artículo 622 inciso 6o del Código Procesal Civil y Mercantil.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL, Guatemala, veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el recurso de casación interpuesto por HECTOR AMBROCIO SANCHEZ MADRID, en contra de la sentencia dictada por la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia, con fecha de dos de julio de mil novecientos noventa y siete, dentro del juicio ordinario de divorcio, número ochocientos ochenta y tres guión noventa y cinco, promovido por el recurrente, en contra de Silvia Rivera Martínez de Sánchez, en el Juzgado Primero de Familia de este departamento.

ANTECEDENTES:

El señor Héctor Ambrocio Sánchez Madrid, con fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco, presentó ante el Juzgado Primero de Familia, juicio ordinario de divorcio, en contra de Silvia Rivera Martínez de Sánchez, invocando como casuales:

“Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor y, en general, la conducta que haga insoportable la vida en común”, y “La

separación o abandono voluntario de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por más de un año”, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 155 incisos 2o y 4o del Código Civil y para el efecto expuso: “...a) Nuestra vida conyugal se inició en armonía pero el mal carácter de la demandada fue apareciendo, reclamando cosas inexistentes, situación que no acepté y por tal motivo se originaron riñas y disputas constantes. El día dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos me agredió y me causó lesiones que me dejaron cicatrices visibles en el cuello. b) El día ocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, la demandada se fue del hogar, llevándose a mis menores hijas y enseres de la casa, dejándome en un abandono total, el que persiste a la fecha. c) El cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro me presente a la casa de la demandada con la finalidad de ver a mis hijas, pero fui recibido por ella en forma insultativa, ofensiva y lesiva a mi persona, seguidamente llamó a la Policía Nacional, mintiendo a los agentes diciéndoles que le quería pegar y matar, me condujeron y consignaron al Juzgado Noveno de Paz Penal”.

La demandada contestó la demanda en sentido negativo, e interpuso las excepciones perentorias de: “Falsedad en las aseveraciones del demandante” y “Falta de derecho para hacer valer su pretensión”.

Con respecto a su oposición la demandada expuso:

“No es cierto que yo haya incumplido con mis deberes de esposa ya que yo he sido la que ha soportado el mal carácter de mi esposo, me opongo a la demanda pues en ningún momento he faltado a mi esposo, y asimismo durante nuestra vida conyugal no he dado motivos para disolver ese vínculo.

Referente a la excepción perentoria de “Falsedad en las aseveraciones del demandante” la demandada manifestó:

“Lo que el actor afirma en su demanda es falso puesto que por todos los medios he tratado la forma de mantener la unión conyugal. El actor en su demanda argumenta, que con fecha ocho de noviembre abandoné el hogar conyugal que teníamos formado lo cual es falso, puesto que fue mi esposo quien abandonó el hogar, y también es falso que en una oportunidad yo le haya mentado a la autoridad para que lo consignara, lo que si es cierto es que el día cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro llamé a la Policía debido al mal carácter de mi esposo, y por el hecho de habernos pegado a mis hijas y a mí. Posteriormente con fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Juez Segundo de Familia, me

vi en la necesidad de iniciar acción a efecto de que fuera fijada una pensión de alimentos para mis hijas y mía, la que a la fecha se encuentra pendiente de resolución final”.

Con respecto a la otra excepción perentoria de “Falta de derecho para hacer valer su pretensión”, la demandada expuso:

“Mi esposo es el causante de las desavenencias conyugales que se dan, por ende no se encuentra en la posición de demandar, al tenor de lo preceptuado en la ley que manda que el divorcio y la separación solo pueden solicitarse por el cónyuge que no haya dado causa a él, y en este caso mi esposo es el causante de la forma en que se encuentra actualmente nuestro hogar”.

Con fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, el Juzgado Primero de Familia, dictó sentencia declarando con lugar la demanda de divorcio, en consecuencia, disuelto el vínculo conyugal, y sin lugar las excepciones perentorias relacionadas.

El día veinticuatro de marzo del mismo año, la demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia. La Sala de la Corte de Apelaciones de Familia emitió sentencia con fecha dos de julio de mil novecientos noventa y siete, revocando la sentencia apelada y declarando sin lugar la demanda.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

En su sentencia el Tribunal de alzada hizo las consideraciones siguientes:

“Que a través de auto proferido por esta Sala con fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, se resolvió que previamente a proferir sentencia en esta Instancia se garantizara suficientemente por la parte demandante señor Héctor Ambrocio Sánchez Madrid, la alimentación y educación de sus menores hijas: Tracy Mishael y Heydi Azucena, de apellidos Sánchez Rivera, para lo cual se fija el plazo de quince días, artículo 165 del Código Civil, y, siendo que de acuerdo con esta norma jurídica no se puede declarar el divorcio mientras no estén suficientemente garantizadas la alimentación y educación de los hijos, y que en el caso de examen, ya precluyó el plazo de quince días concedido para que se cumpliera con el mandato judicial de referencia, y en consecuencia a este Tribunal colegiado no le es posible declarar el divorcio”.

Con fecha veintiocho de julio de mil novecientos noventa y siete el actor interpuso recurso de aclaración en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia, el cual fue declarado sin lugar.

DEL RECURSO DE CASACION:

Héctor Ambrocio Sánchez Madrid, interpuso recurso de casación por motivos de forma y de fondo.

EN CUANTO A LOS MOTIVOS DE FORMA invocó como subcaso de procedencia: incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 622 inciso 6° del Código Procesal Civil y Mercantil. Citó como ley infringida los artículos 26 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil y 147 inciso e) de la Ley del Organismo Judicial.

REFERENTE A LOS MOTIVOS DE FONDO invocó como subcaso de procedencia: error de hecho en la apreciación de las pruebas, citando como norma infringida el artículo 186 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil.

INCONGRUENCIA DEL FALLO CON LAS ACCIONES QUE FUERON OBJETO DEL PROCESO:

Expone el recurrente que:

“El Juez de conocimiento hizo una aceptable valorización de la prueba rendida por las partes al juicio, por lo mismo, dictó una sentencia conforme a derecho. Sin embargo, la Honorable Sala de la Corte de Apelaciones de Familia, no entró a conocer como era su deber, la sentencia apelada

y las actuaciones del proceso. Una vez más, como ha venido siendo su costumbre, eludió conocer a fondo el juicio elevado a su consideración. Por la forma en que fue dictado el fallo, hay incongruencia entre éste y las acciones que fueron objeto del proceso. En consecuencia, el tribunal violó los artículos 26 y 106 del Código Procesal Civil Mercantil y 147 inciso e) de la Ley del Organismo Judicial, que establecen que los fallos deben ser congruentes con la demanda y con el objeto del proceso, pues no respetó precisamente uno de los puntos objeto del juicio, que era ni más ni menos decretar el divorcio por causa determinada, pese a que se rindieron pruebas suficientes para ello. Estimo que la revisión está limitada al examen de los puntos desfavorables que el recurrente haya impugnado expresamente. Sobre todo porque siendo el agravio la medida de la apelación, su objeto debe limitarse a la reparación del agravio denunciado – si fuera procedente-, y no, como sucede en el presente caso, en el que el Honorable Tribunal de Segunda Instancia se sacó un as de la manga con el objeto de revocar la sentencia, sin entrar a la revisión del juicio tal como era su obligación por mandato legal. No llega a entenderse el porqué la Sala en lugar de examinar el proceso y la sentencia para constatar si de verdad existía el agravio denunciado, procedió a requerir que yo nuevamente presentara una prueba que ya había sido rendida y

conocida en primera instancia. Entiendo que si para los señores Magistrados no estaba suficientemente garantizada la obligación de mis hijas, así debieron haberlo declarado, haciendo las consideraciones del caso. Pero al salirse de la tangente, provocó quebrantamiento substancial del procedimiento, violando con ello el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque a pesar de haber sido citado y oído, no fui vencido en proceso legal. Y digo que no fui vencido en proceso legal porque la Honorable Sala, mediante un ardid apartado de la legalidad no entró a conocer del proceso y dictó una sentencia a todas luces ilegal. Violó también los artículos 26 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil y 147, inciso e) de la Ley del Organismo Judicial, que establecen que los fallos deben ser congruentes con la demanda y con el objeto del proceso. Por lo tanto, siendo manifiesta la violación al procedimiento, tengo la certeza que este solo motivo, habría de ser suficiente para que ese alto tribunal case el fallo recurrido”.

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS:

Expone el recurrente que:

“Estimo que la Honorable Sala de la Corte de Apelaciones incurrió en error de hecho al no

apreciar la prueba rendida en el proceso, concretamente al no apreciar el documento consiste en: Certificación extendida por el Perito Contador Julio Ramón Cardona López, con número de registro cero cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta, de fecha dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y seis, en la que certifica que yo, Héctor Ambrocio Sánchez Madrid tengo en mi empresa individual un ingreso de dos mil quetzales (Q 2000.00) mensuales. Dicho documento fue presentado por mi persona, en respuesta a la resolución dictada por el Juzgado Primero de Familia con fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, que literalmente dice: “Previamente a dictar sentencia, deben garantizarse las obligaciones alimenticias del Cónyuge”. Dicho documento de conformidad con el artículo 186, segundo párrafo es AUTENTICO. Y el Tribunal de primera Instancia, al aceptarlo lo tuvo como tal, sobre todo porque no fue impugnado por la otra parte. Por lo mismo, dictó sentencia. De dicha prueba, que es un documento auténtico, por lógica se infiere que es un medio de convicción que debe tenerse como tal pues la parte contraria no aportó prueba en contrario. En consecuencia la honorable Sala de Apelaciones de Familia al omitir su análisis incurrió en el error denunciado, ya que de haberla tomado en cuenta,

hubiera llegado a la conclusión que éste es un documento auténtico con el que demostré mi ingreso mensual, el cual en su debido momento procesal no fue impugnado por la otra parte. Por ser prueba tasada produce fe y hace plena prueba. En tal virtud si la Honorable Sala la hubiera tomado en cuenta, debería haber confirmado la sentencia de primer grado, por ser esta prueba determinante en el resultado del fallo. Estimo que el Tribunal sentenciador cometió error de hecho en la apreciación de la prueba, demostrando de manera evidente su equivocación. El valor probatorio de los documentos, está fijado por la ley. Su grado de eficacia no depende del criterio del Juez, porque el legislador se lo ha señalado por anticipado. Es por lo tanto una prueba legal. Lo que a las partes incumbe probar, es la existencia objetiva o corporal del documento y no el hecho que en él se narra porque en tanto no se demuestre su nulidad o falsedad, produce fe y hace plena prueba. Y lo que al Juez incumbe comprobar es si el documento se ha formado de acuerdo a los requisitos que la ley exige para su validez. En síntesis: la Honorable Sala de la Corte de Apelaciones de Familia, en lugar de entrar a conocer y valorar la prueba documental, consistente en certificación extendida por el perito contador Julio Ramón Cardona López, en la que consta que se garantiza la obligación alimenti-

cia de mis hijas – documento auténtico – que obra en autos, pretendió que esta fuera rendida nuevamente. Con ello no solo violó la ley, sino que puso en entredicho mi honorabilidad al sospechar que yo no podía cumplir con dicha obligación, a pesar que la sentencia de primer grado me obliga a ello. Debe recordarse que la misma ley contempla las sanciones pertinentes para quien se niegue a cumplir con la obligación de prestar asistencia alimenticia a sus descendientes. A tal punto que en el Código Penal está contemplado el delito de “Negación de Asistencia Económica”.

ALEGACIONES:

El día de la vista, únicamente alegó la demandada: Silvia Rivera Martínez de Sánchez.

CONSIDERANDO: CASACION DE FORMA:

El recurrente expresa que interpone su recurso por motivo de forma, con base en el artículo 622 inciso 6o. del Código Procesal Civil y Mercantil, porque el fallo respectivo no contiene declaración sobre las pretensiones oportunamente deducidas, ya que “no entró a conocer, como era su deber ...”, dándose una inconcurrencia entre el fallo y las acciones que fueron objeto del proceso, ya que revocó la sentencia de primera instancia, sin

entrar a revisar el juicio como era su obligación por mandato legal, conclusión a la que llegó la Sala sentenciadora al estimar que no estaba suficientemente garantizada la alimentación de las hijas del recurrente.

La Sala en mención, en efecto, dictó sentencia desestimatoria, afectando el posible derecho de la parte actora de obtener una sentencia de divorcio, sin analizar el fondo de la acción, para lo cual se basó en el artículo 165 del Código Civil, que en su segundo párrafo establece: "...no podrá declararse la separación o el divorcio mientras no estén suficientemente garantizadas la alimentación y educación de los hijos", y expresó que "de acuerdo con esta norma jurídica no se puede declarar el divorcio mientras no estén suficientemente garantizadas la alimentación y educación de los hijos y que en el caso de examen ya precluyó el plazo de quince días concedido para que se cumpliera con el mandato judicial de referencia". Esta Cámara es de opinión, que en su sentencia, la Sala de Familia debe pronunciarse sobre la pretensión de la parte actora y la oposición y defensas de la demandada, no estándole permitido afectar el fondo del asunto, con base en una condición de procedibilidad, como es la garantía que debe prestarse previo a dictar una sentencia de divorcio o separación. El artículo 165 citado claramente establece que sin la garantía no puede declararse el divorcio, lo cual es totalmente distinto a que sin la garantía deba declararse sin lugar el mismo. A ese respecto, cabe expresar además, que no es valed-

ro el argumento de la Sala de que “precluyó el plazo para prestar la garantía”, ya que no se trata de un plazo legal cuyo vencimiento se sancione con la pérdida del derecho a que el tribunal conozca del fondo del asunto. De conformidad con lo anterior, sólo puede concluirse que, tal y como lo expresa el recurrente, se da una incongruencia entre la acción intentada y la sentencia proferida, por lo cual debe casarse el fallo a efecto de que se dicte uno nuevo, que entre a conocer de dicha acción, si el interesado cumpliera con prestar la garantía suficiente que corresponda.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 153, 154, 155, 164, 165 del Código Civil, 71, 79, 106, 107, 126, 574, 606, 610, 619, 620, 627, 635, del Código Procesal Civil y Mercantil; 15, 57, 74, 79 inciso a), 86, 88, 141, 143 y 149 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL, al resolver, DECLARA: a) **CON LUGAR** el recurso de casación de que se ha dicho mérito; b) En consecuencia, CASA la sentencia impugnada de fecha dos de julio de mil novecientos noventa y siete, dictada por la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia y ANULA todo lo actuado a partir de esa fecha. Notifi-

quese y devuélvanse los autos a donde corresponde para que se resuelva conforme a derecho.

Mario Aguirre Godoy, Magistrado Presidente Cámara Civil; Oscar Barrios Castillo, Magistrado Vocal Primero; Ricardo Alfonso Umaña Aragón, Magistrado Vocal Tercero; Julio Francisco Lanza, Magistrado Vocal Duodécimo. Ante Mí: Víctor Manuel Rivera Woltke, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

Recurso de Casación No. 112-98*

Recurso de casación penal interpuesto por RIGOBERTO ARAGÓN JACOBO, en contra de la sentencia proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

DOCTRINA

La pena de muerte no puede ser impuesta cuando la condena está fundada en presunción.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, cinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Para dictar sentencia, se tiene a la vista el recurso de casación penal interpuesto por Rigoberto Aragón Jacobo

* Transcripción literal obtenida de la *Gaceta de los Tribunales*.
Publicación del Organismo Judicial de la República de Guatemala. Segundo Semestre de 1998. Vol. I.

contra la sentencia pronunciada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, dentro del proceso que por los delitos de Asesinato, Asesinato en grado de tentativa y Hurto se siguió en su contra. La acción penal fue ejercitada por el Ministerio Público por medio de su fiscal Jorge Antonio García Mazariegos y la defensa corrió a cargo de la abogada Lidia Eloísa Quiñónez Oajaca.

I. LOS HECHOS

Los hechos sobre los cuales versó el juicio fueron los siguientes:

“Que el día catorce de febrero de mil novecientos noventa y seis, aproximadamente a las veinte horas, usted, RIGOBERTO ARAGON JACOBO, ingresó al departamento donde reside el señor JHON ROBERT HERNANDEZ GARCIA, ubicado en la cuarenta y una avenida A dos-veintiocho, colonia Lomas del Rodeo, zona tres de Mixco; en el mencionado inmueble, habitan en el primer nivel, la familia VELASQUEZ GONZALEZ. En el interior del apartamento mencionado, se encontraban las dos víctimas, siendo éstas el señor Jhon Robert Hernández García, quien desde el mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, sufre cuadraplegía y disminución de la sensibilidad de los miembros inferiores; quien se acompa-

ñaba del menor DANIEL ALFONSO VELASQUEZ GONZALEZ, de diez años. A ambas personas usted conocía, pues, desde hace como seis años aproximadamente mantiene una amistad muy estrecha con el señor Jhon Robert Hernández García, y la esposa de éste, por lo que el menor le tenía confianza, debido a que frecuentemente usted visitaba a la familia del señor Jhon Robert Hernández García. Luego de hablar por varios minutos con el señor Jhon Robert Hernández García, usted, con engaños hizo bajar y posteriormente salir del inmueble al menor, DANIEL ALFONSO VELASQUEZ GONZALEZ, solicitándole ayuda para entrar unos objetos al mencionado inmueble; y así fue como sacó del mencionado inmueble al referido menor y allí en la calle, le esperaban varios individuos, con quienes subieron al menor mencionado al vehículo placas de circulación P-cuatrocientos trece mil cuatrocientos, marca Toyota, modelo mil novecientos ochenta y nueve, color negro con líneas rosadas y turquesas, registrado a nombre de MIGUEL VICTOR TZORIN MAZARIEGOS, el cual desde el día cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco, usted, tenía en su poder, pues el propietario del vehículo mencionado se lo había entregado para que usted le hiciera unas pequeñas reparaciones y que a esa fecha todavía no lo había entregado, ya que el propietario de ese

vehículo hizo la denuncia respectiva en la Oficina de Atención permanente de esta institución, a la cual se le asignó el número setecientos diez- noventa y seis. Posteriormente a esto, ingresó al apartamento del señor Jhon Robert Hernández García, uno de los individuos que lo acompañaban, a quien el señor Jhon Robert Hernández García describió como de un metro setenta y cinco centímetros de talla, de tez morena clara, de cabello crespo, cejas pobladas, cara larga, bigote ralo, boca mediana, labios delgados, ojos cafés. Esta persona ingresó al mencionado inmueble, utilizando la puerta de la primera habitación la cual usted, RIGOBERTO ARAGON JACOBO, había dejado sin seguro. Este individuo, llevaba un tubo de costanera, como de un metro de largo aproximadamente, con el cual agredió al señor Jhon Robert Hernández García, ocasionándole múltiples heridas cortocontundentes en la región del cráneo, dejándole en el lugar en estado inconsciente, creyéndolo muerto. Posteriormente, este individuo, salió del inmueble mencionado y junto con usted, y las demás personas que retenían al menor DANIEL ALFONSO VELASQUEZ GONZALEZ, se dieron a la fuga a bordo del vehículo mencionado, llevándose al referido menor con rumbo ignorado. Asimismo, el día quince de febrero de mil novecientos noventa y seis,

usted, RIGOBERTO ARAGON JACOBO, fué detenido por los investigadores GILBERTO GARCIA GARCIA y ERNESTO HERNANDEZ GUALIP, elementos de la Sección de Homicidios del departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional, aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos, frente a la Emergencia del Hospital Roosevelt, cuando usted descendió del vehículo placas de circulación P-cuatrocientos trece mil cuatrocientos, del cual no portaba documentación ni pudo acreditar la propiedad, ni justificar el porqué lo utilizaba; así también no portaba licencia de conducir vehículo automotor, y usted RIGOBERTO ARAGON JACOBO, había llegado a ese centro asistencial, para verificar el estado de salud del señor Jhon Robert Hernández García, asimismo, del menor DANIEL ALFONSO VELASQUEZ GONZALEZ, quien había aparecido con una herida producida por proyectil de arma de fuego en la región de la cabeza, por lo que usted, Rigoberto Aragón Jacobo, al tener conocimiento de que los ofendidos, JOHN ROBERT HERNANDEZ GARCIA y DANIEL ALFONSO VELASQUEZ, se encontraban con vida, se vio desesperado, pues estas personas lo reconocerían como el autor o uno de los autores de los hechos mencionados, por lo que usted, RIGOBERTO ARAGON JACOBO, le comentó lo sucedido a la

señora ELIZABETH SEGUI REYES DE HERNANDEZ, esposa del señor JOHN ROBERT HERNANDEZ, mencionándole su participación en los hechos ya mencionados. Posteriormente, el menor DANIEL ALFONSO VELASQUEZ GONZALEZ, fue declarado muerto, ese mismo día quince de febrero de mil novecientos noventa y seis, a consecuencia de un edema cerebral severo y paro cardiorespiratorio irreversible”.

II. EL FALLO

Agotada la fase de instrucción, el proceso fue elevado al Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco del departamento de Guatemala, el cual, con fecha cuatro de marzo del año en curso, dictó sentencia en la cual declaró que Rigoberto Aragón Jacobo era responsable como autor de la comisión de un delito de Asesinato cometido en contra de Daniel Alfonso Velásquez González y de un delito de Asesinato en grado de tentativa cometido en contra de John Robert Hernández García, y lo absolvió de un delito de Hurto, por el cual también fue procesado; por la comisión de tales hechos se le condenó a la pena de muerte.

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente, al conocer de los recursos de apelación especial por motivos de forma y de fondo interpuestos por el procesado

Rigoberto Aragón Jacobo y por su defensora en contra de la sentencia antes relacionada, no los acogió.

III. LA CASACION

En contra de lo resuelto por la sala antes referida, y con fundamento en el artículo 441 inciso 5 del Código Procesal Penal, el condenado interpuso el recurso de casación que hoy se examina, alegando violación a preceptos constitucionales y legales por indebida aplicación.

Denunció como infringidos los artículos 1, 2, 3, 12, 18 literal a) y 44 de la Constitución Política de la República; 1, 3, 8, 10 y 11 numeral 2) de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6 numeral 1), 4, 14 y 15 numeral 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 8, 2,h. De la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 14, 43 numeral 2), 63 y 132 del Código Penal; 186 y 385 del Código Procesal Penal.

En cuanto a la violación de preceptos constitucionales por indebida aplicación, señaló que fueron infringidos los artículos 18 literal a) y 44 de la Constitución Política de la República, porque el primero ordena que la pena de muerte no podrá imponerse con fundamento en presunciones; y el segundo, porque dispone que serán nulas ipso jure las leyes, las disposiciones gubernamentales o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza. Argumentó que se violó su derecho a la vida garantiza-

do por la misma, porque se le condenó a la pena de muerte en un proceso en donde la prueba base para hacerlo no fue prueba directa sino indicios o referencias, por lo cual acusó como infringidos los dos artículos constitucionales citados. Alegó el recurrente que los testigos Rafael Alfonso Velásquez Coronado, padre del menor fallecido Daniel Alfonso Velásquez González, y Alfredo Giusseppe García, hermano del herido John Robert Hernández García, no presenciaron los hechos, no vieron quién sacó de la habitación al menor ni quien o quienes se lo llevaron, ni quien o quienes le dieron muerte. Agregó que tampoco lo hicieron los otros testigos Gilberto García García y Ernesto Hernández Gualip, agentes capturadores del acusado ni tampoco Rafael Mendizábal De la Riva.

Señaló que la sala sentenciadora consideró y aceptó como prueba directa que ninguno de los testigos hubiera visto quien le dio muerte al menor, en donde sucedió la muerte y la hora en la cual sucedió, contradiciendo de esa manera la teoría del proceso, pues el hecho conocido es que el imputado sacó de la habitación al menor y que apareció muerto de un disparo de arma de fuego en diferente lugar de la casa de habitación donde el niño se encontraba, y el hecho desconocido deducido de esa prueba circunstancial, por el tribunal sentenciador, fue de que si el procesado lo había sacado, él le había dado muerte.

a) En cuanto a la violación de preceptos legales por indebida aplicación, denunció el recurrente que fueron violados los artículos 1, 14, 43 numeral 2), 63 y 132 del

Código Penal. Al respecto sostuvo que no se puede imponer otra pena que no sea la establecida en la ley cuando se trata de tentativa, y que a sus autores se les impondrá la pena señalada, rebajada en una tercera parte. Agregó, que en su caso, se le impuso una pena distinta a la que cita el artículo 63 del Código Penal, porque se le impuso la pena de muerte por el delito de Asesinato en grado de tentativa, en lugar de la pena de prisión que menciona el citado artículo.

IV. DE LA VISTA

Admitido a trámite el recurso de casación antes relacionado, se señaló la audiencia de la vista, oportunidad en la cual, el abogado director del recurso Reyes Ovidio Girón Vásquez y el fiscal Jorge Antonio García Mazariegos presentaron sus alegaciones correspondientes.

Agotado el trámite, y encontrándose los autos en estado de resolver, es el caso de pronunciar el fallo que en Derecho corresponde.

CONSIDERANDO

-I-

Denunció el recurrente que fueron infringidos los artículos 18 literal a) y 44 de la Constitución Política de la República por indebida aplicación, toda vez que la pena de muerte no puede imponerse con fundamento en

presunciones, y porque serán nulas ipso jure las leyes, las disposiciones gubernamentales o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza. Expuso que se violó su derecho a la vida, garantizado por la misma, porque se le condenó a la pena de muerte con base en indicios o referencias y denunció como infringidos los dos artículos constitucionales citados. Agregó que los testigos Rafael Alfonso Velásquez Coronado y Alfredo Giusseppe García no presenciaron los hechos, ni vieron quien sacó de la habitación ni quienes se llevaron al menor Daniel Alfonso Velásquez González, así como tampoco, vieron quienes le dieron muerte. Que tampoco lo hicieron los otros testigos Gilberto García García y Ernesto Fernández Gualip, agentes capturadores del acusado, así como tampoco lo hizo el testigo Rafael Mendizábal De la Riva.

-II-

Al efectuar el análisis comparativo del recurso de casación interpuesto por el condenado Rigoberto Aragón Jacobo, con los respectivos antecedentes y la sentencia impugnada, esta Cámara establece que la sala sentenciadora desestimó los recursos de apelación especial interpuestos por el condenado y por su defensora, sobre la base de que el Tribunal de Sentencia no inobservó el artículo 18 inciso a) de la Constitución Política de la República, argumentando que el mismo profirió la condena "... con fundamento en los hechos que tuvo por acreditados y en ningún momento en presunciones, por

lo que la sentencia de pena de muerte, al estar debidamente acreditada es correcta. Y como consecuencia de lo anterior no se acoge el recurso de apelación por motivo de fondo señalado”.

Al respecto esta Cámara considera que la sala sentenciadora sí infringió la norma constitucional citada, al considerarse errónea su afirmación, relativa a que la pena de muerte fue impuesta con fundamento en los hechos que se tuvieron por acreditados y no en presunciones; aunque si bien es cierto que la condena se produjo sobre la base de determinados hechos probados, también lo es, que fue de ellos de donde se extrajo la presunción humana de que Rigoberto Aragón Jacobo había sido el autor de la comisión de los hechos que motivaron el proceso.

-III-

Esta Cámara, luego del análisis del recurso de casación interpuesto por el condenado ha establecido que no se dio el vicio denunciado, o sea la indebida aplicación del artículo 18 inciso a) de la Constitución Política de la Republica -el cual prohíbe la aplicación de la pena de muerte con base en prueba de presunciones- razón por la cual en principio, la impugnación debiera ser rechazada. Sin embargo, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 452 del Código Procesal Penal, esta Cámara procedió al análisis de oficio de todos los motivos de casación regulados por la ley, y ha encontrado que en este caso, sí

existe un motivo para casar el fallo impugnado, porque existe falta de aplicación de la norma constitucional relacionada. En efecto, de haber sido aplicada la misma, la pena de muerte no hubiera sido impuesta, toda vez que en autos no existe la prueba directa requerida para el efecto, ya que la condena se fundó en un mero proceso lógico-deductivo del tribunal sentenciador, el cual partió de algunos hechos conocidos, para luego extraer de ellos, otros desconocidos, lo cual claro está, es permitido por la ley como medio de prueba, pero es prohibido expresamente por la Constitución Política de la República para fundamentar la condena a muerte de una persona. En tales circunstancias procede casar parcialmente el fallo, modificándose la pena impuesta, y en atención a lo regulado en los artículos 43 y 132 del Código Penal, reformado este último por el artículo 5 del Decreto número 20-96 del Congreso de la República, deberá imponerse la prisión en su extremo máximo.

-IV-

En cuanto al motivo de casación por violación de preceptos legales por indebida aplicación de los artículos 1, 14, 43 numeral 2) 63 y 132 del Código Penal, por innecesario no se entra a conocer del mismo.

CITA DE LEYES:

Artículos citados y 50, 437, 438, 439, 441, 442, 443, 444, 447, 452 del Código Procesal Penal.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL, con fundamento en lo considerado y en las leyes citadas, al resolver, DECLARA: I – **CON LUGAR** el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Aragón Jacobo en contra de la sentencia de fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones dentro del proceso que por los delitos de Asesinato, Asesinato en grado de tentativa y Hurto se siguió en su contra; II- En consecuencia, casa parcialmente dicho fallo, y resolviendo con forme a Derecho, impone a dicho procesado la pena de cincuenta años de prisión, que cumplirá en el sitio que designe el correspondiente Juez de Ejecución; III- Se le suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, vuelvan los autos al tribunal de su procedencia.

Carlos .Roberto. Enríquez Cojulún., Magistrado Presidente Cámara Penal; Julio. Ernesto. Morales Pérez., Magistrado Vocal Segundo; Juan. Carlos. Ocaña Mijangos, Magistrado Vocal Quinto; Francisco. Armando. López Barrios, Magistrado Vocal Undécimo. Ante Mí: Víctor. Manuel. Rivera Woltke, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.-